

LEY N° 14085

Creando el “Colegio de Arquitectos del Perú”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.—

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Créase el “Colegio de Arquitectos del Perú”

ARTICULO 2º—El “Colegio de Arquitectos del Perú” se integrará con los profesionales arquitectos que estén oficialmente autorizados por el Estado Peruano para ejercer la profesión del Arquitecto.

ARTICULO 3º—El “Colegio de Arquitectos del Perú” que se crea por la presente Ley será Institución autónoma con personería jurídica.

ARTICULO 4º—Para el cumplimiento de sus fines, el “Colegio de Arquitectos del Perú” dispondrá a partir de la aprobación de su reglamentación por el Poder Ejecutivo, y en la forma que establece el artículo 6º de las rentas siguientes:

a) —Del 2 por cada diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas que se ejecuten en la República.

b) —Del 2% del monto de los honorarios profesionales por proyectos arquitectónicos que se ejecuten en toda la República.

e)—Del 5% de todos los premios que se otorguen por concepto de los concursos públicos arquitectónicos que se realicen en toda la República.

ARTICULO 5º—Para los efectos de la recaudación de las rentas consignadas en el artículo anterior, créase el “Timbre Colegio de Arquitectos del Perú”, en los tipos que determine el Poder Ejecutivo, los que obligatoriamente se adherirán a la documentación de las obras y recibos conforme se señala en el artículo 4º sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

El control de la aplicación del Timbre creado, se efectuará, por las mismas autoridades y en la misma forma como se realiza el control del Timbre Unico. Las sanciones por incumplimiento serán también las mismas que se aplican para los casos previstos por la legislación del Timbre Unico.

ARTICULO 6º—Las rentas que produzcan los impuestos que establece esta ley, se empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta que se denominará “Colegio de Arquitectos del Perú”, las sumas recaudadas se entregarán por esa entidad, trimestralmente, al Colegio mencionado.

ARTICULO 7º—El proyecto de Reglamentación, del “Colegio de Arquitectos del Perú”, será formulado por la Sociedad de Arquitectos del Perú.

En el proyecto de Reglamentación, se establecerán las normas a que se sujetarán los arquitectos nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión y los dispositivos sobre ética profesional; las formas como se emplearán las rentas que corresponderán al Colegio, la forma como se integrará la Directiva y sus facultades; las rela-

ciones con las filiales departamentales que se establezcan; así como todos los demás aspectos que sean convenientes y necesarios para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 8º—El proyecto de Reglamento o Estatutos formulado conforme al artículo anterior, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación en el plazo máximo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,  
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.